



Señores

JUECES PENALES DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: REIMPODIESEL S.A.S
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL

Asunto: PODER.

CARLOS ANDRES GRANANDOS QUINTANA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.122.887, en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **REIMPODIESEL S.A.S** identificada con NIT No. 800212285 - 4., por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en calidad de apoderado me represente en la Acción Constitucional de Tutela de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente investido con toda amplitud para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar, instaurar los recursos de ley, asistir a audiencias sustituir el presente poder –que podrán reasumir en forma automática por el solo hecho de realizar una actuación posterior a la del apoderado sustituto-, y realizar cualquier otra actuación procesal que estimen necesaria o conveniente para mis intereses dentro del proceso de la referencia.

De igual forma y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se informa que las direcciones de correo electrónico del apoderado registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) es: lquintero@qvqlegal.co.

Por último, ruego de manera respetuosa se sirva reconocer como apoderado en los términos y para los fines del poder aquí otorgado al doctor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ**.

Con todo comedimiento, suscribe



CARLOS ANDRES GRANANDOS QUINTANA
C.C. No. 80.122.887

Acepto,

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ
C. C. No. 1.126.879.564 de Bogotá D.C.
T.P. No. 203.404 del C.S.J.
E-MAIL: lquintero@gvglegal.co
CEL: 3114494198


Enlace a drive donde reposan documentos del anexo 2:

<https://drive.google.com/drive/folders/1pz7pZHgdZI2OMfZVgoiA3xBaoSEn808?usp=sharing>



SECRETARÍA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela, informando que se recibió procedente de la Oficina Judicial de Reparto, siendo promovida por el Doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ Representante de REIMPODIESEL S.A.S., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, y otros. Provea.-


JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
Secretario

**JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, por competencia **AVOQUESE** el conocimiento de la solicitud de Amparo Constitucional por el Doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ Representante de REIMPODIESEL S.A.S., en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – Secretaria Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, y otros.

En consecuencia y a efectos de resolverla, el Despacho dispone:

1. Correr traslado de la demanda a la parte accionada y a concederles un término de DOS (2) DIAS para que dentro del mismo se pronuncien sobre el particular.
2. Vincular a la Sociedad CENTRO INTEGRAL DE MANTENIMINETO AUTOCARS S.A.S., Sociedad INGENIERA, MONTAJES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, a fin de garantizar en debida forma el contradictorio y el derecho al debido proceso y defensa que le asiste a quienes se pueden ver afectados con la decisión que aquí se tome.
3. Lo que se desprenda de lo anterior y que resulte procedente.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, se deniega la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** invocada (consistente en que se suspenda la suscripción del Contrato derivado del proceso de Selección LP-007-2021), atendiendo que con el escrito de tutela y sus anexos, no se logró establecer los criterios de necesidad, urgencia y pertinencia para acceder a ella. Los mismos son indicativos suficientes para determinar que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable del representado.

Recaudar los elementos materiales probatorios que surjan de los anteriores y sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Se concederá un plazo improrrogable de dos (2) días para alegar respuesta dentro del término establecido, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,

**AURA DEL PILAR ROMERO DEVIA
JUEZ**

Nota: Auto con firma escaneada, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020.





Bogotá, D. C., 23 de diciembre de 2021

Oficio No 1711

**Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O
APODERADO JUDICIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN
Y MANTENIMIENTO VIAL
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Ciudad**

**REF: Acción de Tutela No. 2021 – 0265
Accionante: LUIS EDUARDO QUINTERO SAENZ**

Por medio del presente, me permito comunicarle que el Doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ Representante de REIMPODIESEL S.A.S, interpuso ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ENTIDAD QUE USTED REPRESENTA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, y otros.

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y atendiendo los fundamentos del principio del debido proceso, **el despacho CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA y le concede el plazo improrrogable de DOS (02) DIAS** para que allegue los medios de prueba pertinentes y suficientes, se le previene que de no hacerlo se dará aplicación al presupuesto de presunción de veracidad que contempla el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

**JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
SECRETARIO**





Bogotá, D. C., 23 de diciembre de 2021

Oficio No 1712

**Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O
APODERADO JUDICIAL
CENTRO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO AUTOCARS S.A.S
info@autocars.com.co
Carrera 65 B No 13 -92
Ciudad**

**REF: Acción de Tutela No. 2021 – 0265
Accionante: LUIS EDUARDO QUINTERO SAENZ**

Por medio del presente, me permito comunicarle que el Doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ Representante de REIMPODIESEL S.A.S, interpuso ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, y otros, en la cual se ordenó vincularlos.

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y atendiendo los fundamentos del principio del debido proceso, **el despacho CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA y le concede el plazo improrrogable de DOS (02) DIAS** para que allegue los medios de prueba pertinentes y suficientes, se le previene que de no hacerlo se dará aplicación al presupuesto de presunción de veracidad que contempla el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

**JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
SECRETARIO**





Bogotá, D. C., 23 de diciembre de 2021

Oficio No 1713

**Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O
APODERADO JUDICIAL
INGENIERÍA, MONTAJES Y CONSTRUCCIÓN SAS - IMC SAS
Carrera 123 No 12 A -21
Ciudad**

**REF: Acción de Tutela No. 2021 – 0265
Accionante: LUIS EDUARDO QUINTERO SAENZ**

Por medio del presente, me permito comunicarle que el Doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ Representante de REIMPODIESEL S.A.S, interpuso ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, y otros, en la cual se ordenó vincularlos.

Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y atendiendo los fundamentos del principio del debido proceso, **el despacho CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA y le concede el plazo improrrogable de DOS (02) DIAS** para que allegue los medios de prueba pertinentes y suficientes, se le previene que de no hacerlo se dará aplicación al presupuesto de presunción de veracidad que contempla el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se anexa lo enunciado.

Cordialmente,

**JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
SECRETARIO**



Señor

**JUEZ PENAL DE BOGOTÁ- Reparto-
E.S.D.**

Referencia: Acción de tutela de REIMPODIESEL S.A.S vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.

Asunto: Demanda.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.564 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional 203.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de REIMPODIESEL S.A.S, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de nuestro derecho fundamental de defensa y del debido proceso, de acuerdo con los siguientes:

I. PARTES

Accionante: REIMPODIESEL S.A.S, sociedad colombiana identificada mediante NIT número 800.212.285-4, representada legalmente por CARLOS ANDRÉS GRANADOS QUINTANA.

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, en el Artículo 106 del Acuerdo del Concejo de Bogotá D.C. No.257 del 30 de noviembre de 2006, la Secretaría de Obras Públicas se transformó en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad. De acuerdo con el artículo 95 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 se organiza como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, la cual tiene como objeto: *“programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local, intermedia y rural; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.”*

II. HECHOS

1.1. El 8 de octubre de 2021 se publicó el aviso de convocatoria del proceso de licitación pública LP-007-2021, por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, el cual tuvo por objeto *“PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA LAS MÁQUINAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES DE LA SEDE DE PRODUCCIÓN DE LA UAERMV, A MONTO AGOTABLE”*.

1.2. Entre el 8 de octubre de 2021 y el 11 de noviembre de 2021 se llevó a cabo el plazo para presentar observaciones al borrador del pliego, se dio respuesta a las observaciones al borrador del pliego, se hizo la audiencia de asignación de riesgos y se dio plazo máximo para presentar observaciones a los documentos definitivos. Plazo durante el cual la empresa REIMPODIESEL S.A.S participó de forma activa.

1.3. El 11 de noviembre de 2021 se hizo la publicación de la Adenda No 1, en la que se modificó el numeral 4.4.4 INCENTIVO DEL SISTEMA DE PREFERENCIAS A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Aplicación Decreto 392 de 2018) (Máximo 1 Punto) del proceso de selección.

1.4. El 11 de noviembre se determinó como fecha con plazo máximo para expedir adendas, esto de acuerdo con el artículo 25 del decreto 1510 de 2013¹, al estar ante una licitación pública y tener que hacer la publicación de las mismas con tres (3) días de anterioridad del cierre del proceso.

1.5. El 17 de noviembre de 2021 a las 9:27 pm, REIMPODIESEL S.A.S realizó el cargue de la información y documentación con la respectiva propuesta económica dentro del proceso LP-007-2021.

1.6. El 18 de noviembre de 2021 a las 10:00 am se dio cierre del proceso presentados las siguientes empresas: REIMPODIESEL S.A.S., CENTRO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO AUTOCARS SAS, NISSI SAS, FAISMON S.A.S., IMC SAS.

1.7. El 24 de noviembre de 2021 a las 5:56 pm se publicó el primer informe de evaluación por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.

1.8. El 1 de diciembre de 2021 11:59 pm se estableció como fecha para observaciones al proceso de selección.

1.9. El día 1 de diciembre de 2021 a las 4:23 pm, el proponente FAISMON SAS interpuso observación en la cual evidencia que el proponente Centro Integral de Mantenimiento AUTOCARS SAS adjuntó con su oferta una certificación experiencia como subcontratista y la cual no cumple con lo requerido en el pliego de condiciones.

1.10. El día 1 de diciembre de 2021 a las 9:27 PM el proponente Ingeniería, Montajes y Construcción SAS - IMC SAS, presentó por medio de la plataforma SECOP II observaciones al proponente Centro Integral de Mantenimiento AUTOCARS SAS en

¹ **Artículo 25. Modificación de los pliegos de condiciones.** La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir adendas para modificar el cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.

referencia a la experiencia del proponente que adjunta en su oferta y argumenta IMC que AUTOCARS adjunta una certificación que carece de lo requerido en cuanto a términos legales, considerando que existe alguna información que posiblemente no guarda coherencia y puede ser inexacta.

1.11. El 9 de diciembre de 2021 a las 7:59 pm se publicó el segundo informe de evaluación por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.

1.12. El día 11 de noviembre de 2021 el proponente REIMPODIESEL SAS sube observación en la cual le manifestaba a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, que realizará una minuciosa revisión de los documentos allegados en la propuesta por el proponente Centro Integral de Mantenimiento AUTOCARS SAS, ya que el Registro Único de Proponentes tenía inconsistencias en la experiencia relacionada en los consecutivos 56 y 57, ya que el objeto del contrato de este consecutivo no poseía los códigos registrados por AUTOCARS, así mismo realizó a la Unidad una advertencia de la certificación presentada por el señor ingeniero Guillermo Granados García, ya que dicho documento certificaba una experiencia que no contaba con la veracidad exigida por los pliegos, toda vez que realizada la verificación con la empresa emisora de dicho documento, ésta por medio de la persona de talento humano Sandra Sarmiento informó por medio telefónico que esta persona no había laborado en esta empresa, de esta puede colegirse que existen inconsistencias e inexactitud y por consiguiente la Unidad en virtud de lo establecido en el pliego de condiciones debió rechazar la propuesta presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.

1.13. El día 11 de noviembre de 2021 el proponente REIMPODIESEL SAS presenta observación en referencia a la calificación no otorgada alusiva al factor ponderable 1.4 FORMACIÓN Y/O EXPERIENCIA ADICIONAL INGENIEROS DEL PROYECTO (10 PUNTOS), argumentando que el proponente al que represento no había cumplido con lo exigido en el pliego de condiciones. La Unidad obvia lo establecido en el pliego de condiciones, toda vez que en dicho documento expone que los documentos que acrediten la experiencia debe ser presentados por el proponente adjudicatario, y de otra parte en el sentido que la Unidad hubiese querido corroborar la información, debe considerar que dentro de sus archivos de procesos anteriores con objetos similares por no decir idénticos, cuentan con la documentación que soporta la experiencia del personal objeto del factor de ponderación, lo anterior con base en el *“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”*, de la Ley 012 de 2019, por lo que la Unidad no puede evadir la responsabilidad que la norma le otorga.

1.14. El 14 de diciembre de 2021 a las 9:00 am se realizó la audiencia de adjudicación, donde se le expuso de manera verbal a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL lo acontecido y relatado en las distintas observaciones, a lo que la entidad respondió que la responsabilidad no estaba bajo su

resorte y que la verificación de lo expuesto era la responsabilidad de otras entidades como Cámara de Comercio, por lo que denota una omisión ante una denuncia realizada ante funcionario público o ante quién cumple funciones públicas, ya que es deber de este realizar lo pertinente para esclarecer o abstenerse de emitir un acto administrativo con base en documentación que pueda contar con falsedad ideológica. Se suspende la audiencia para que la entidad revisara las observaciones realizadas por los proponentes.

1.15. El 15 de diciembre de 2021 a las 3:30 pm se dio continuidad a la audiencia de adjudicación donde los proponentes nuevamente realizan aseveración de inexactitudes y faltas a la verdad del proponente Centro Integral de Mantenimiento AUTOCARS S.A.S: no se encontraba en la base de datos exógena de la DIAN, así mismo se informó a la entidad nuevamente de la certificación de experiencia expedida por MONTAJES JM presentaba inconsistencia dado que tal certificación siendo del año 2018 no se encontraba registrada en el RUP antes del 22 de octubre de 2021, de lo cual se puede colegir que la entidad hizo caso omiso de las observaciones presentadas y decidió adjudicar el proceso Centro Integral de Mantenimiento AUTOCARS S.A.S.

1.16. El 15 de diciembre de 2021 a las 6:04 pm se publicó el tercer informe de evaluación por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.

1.17. El día 16 de diciembre de 2021 la Unidad emitió resolución de adjudicación.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

A pesar de lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, no accedió a la petición de realizada por los proponentes en las observaciones presentadas, así como lo argumentado en la audiencia de adjudicación, arguyendo de manera violatoria a los derechos fundamentales irrogados dado que la entidad tiene la obligación de revisar la información presentada por los proponentes y no realizó las verificaciones correspondientes como le corresponde.

Asi mismo, en las actuaciones de la entidad se evidencia la grave violación al derecho de debido proceso, primeramente por cuanto se niega las observaciones presentadas por los proponentes y a pesar de las evidencias de mala fe, inexactitud, mentira y engaño resuelve adjudicar al proponente que le presenta información ajena a la realidad.

2.1. DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

El Artículo 29 de la Constitución Política establece el siguiente derecho fundamental:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...).”

La Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 resalta la aplicación de este derecho fundamental a los procedimientos administrativos así:

“5.6.2. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

*5.6.3. A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) **a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;** v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) **a ejercer los derechos de defensa y contradicción;** ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) **a que se resuelva en forma motivada;** xi) **a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”**²*

Es así como en el proceso administrativo en trámite se vulneró esta garantía constitucional al no motivar la decisión del acto de adjudicación y desconociendo las observaciones graves presentadas por los proponentes, las cuales son evidentes para que la entidad realizara la verificaciones y compulsara las copias correspondientes a las entidades.

Ya en diversas oportunidades se ha manifestado el Consejo de Estado en el sentido que con base a la buena fe no pueden las entidades públicas ser negligentes respecto a las pruebas evidentes de engaños por parte de los proponentes, por lo que de encontrarse que los documentos presentados son ajenos a la verdad lo que procede es el rechazo de la propuesta. Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P Alberto Montaña Plata en sentencia del 5 de agosto de 2019, expediente (45118), expuso que:

‘De esta manera, según el régimen normativo de contratación estatal vigente, se encuentra que el rechazo de una propuesta o, lo que es lo mismo, la exclusión de una oferta del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sólo puede adoptarse o decidirse

² Corte Constitucional. Sentencia C-248 de 24 de abril de 2013. expediente D-9285. M.P. Mauricio González Cuervo.

de manera válida por parte de la respectiva entidad estatal contratante, cuando verifique la configuración de una o varias de las hipótesis que se puntualizan a continuación (...) iv) **cuando la conducta del oferente o su propuesta resultan abiertamente contrarias a Principios o normas imperativas de jerarquía constitucional o legal que impongan deberes, establezcan exigencias mínimas o consagren prohibiciones y/o sanciones.**

(...) la Sala se detendrá a examinar algunos aspectos relacionados con la Buena Fe, presupuesto que si bien por mandato constitucional ha de presumirse presente en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas (artículo 83 C.P.), no es menos cierto que tal presunción no corresponde a una de derecho que no admita prueba en contrario (...) **En consecuencia, para la Sala sería inadmisibile sostener que la entidad estatal contratante tuviere el deber de adjudicar el procedimiento administrativo de selección a una determinada oferta o sabiendas de que, aunque en apariencia tendría las mejores condiciones, en realidad sería, por su contenido, total o parcialmente, una propuesta mentirosa, fraudulenta, engañosa o proveniente de un proponente que pretende sacar provecho o ventaja, frente a la entidad contratante y/o ante sus competidores, de la manipulación de información errónea, inexacta o falaz (...), por lo cual resulta plausible que en estos casos la entidad decida rechazar o excluir esa clase de ofertas, independientemente de que así lo haya previsto, o no, el correspondiente pliego de condiciones, (...)**”

Es así como actualmente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL vulnera los derechos fundamentales del accionante al debido proceso en cuanto no garantiza un proceso de selección objetiva y resuelve adjudicar a una persona que engaña y usa artimañas en contra de la administración.

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización

de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)" (Negrillas fuera de texto).

2.2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA IMPEDIR PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como mecanismo transitorio se busca evitar así un perjuicio irremediable, perjuicio causado en cuanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL pretende continuar con la suscripción del contrato de un proceso que se encuentra vestido con imprecisiones y varios posibles delitos.

Por eso Señor Juez de Tutela, es procedente la acción de tutela en el presente caso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por las siguientes razones:

- Daño cierto e inminente: No validar las observaciones presentadas y realizar una evaluación desconociendo las reglas claras del Pliego de condiciones y la jurisprudencia del Consejo de Estado, además de constituir un maltrato hacia los proponentes consiste en incurrir en el acto irregular de adjudicar a quien traicionó la buena fe de la administración.
- Grave: El Derecho fundamental al derecho de defensa y debido proceso³ constitucional, pues con sus actuaciones la entidad ha recaído constantemente en la violación al ordenamiento jurídico colombiano, teniendo como consecuencias el irrespeto expreso de las garantías procesales dentro del proceso de selección.
- Es de urgente atención. La violación flagrante al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y a la Ley 80 de 1993, es tan obvia que debe este despacho procurarse el no prolongar la violación de los derechos fundamentales invocados, pues, ante una eventual o posible acción ordinaria no será posible lograr un resarcimiento integral de los perjuicios causados, toda vez que al no verificar las observaciones, mi representada sería la que ocuparía el primer lugar del proceso.

³ **“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Corolario, se han puesto de manifiesto motivos serios, razonables y fundamentados para soportar la generación y causación de un perjuicio irremediable de UNIDAD que, a todas luces, requiere de la tutela como mecanismo transitorio para evitarlo.

Por todo lo anterior, Señor Juez, solicito se tutelen los derechos reclamados.

III. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho al debido proceso, y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

Es importante traer a colación lo establecido Sala de Revisión, entre otras, en la sentencia T-867 de 2011, en la cual se debe entrar a estudiar si la providencia acusada ha incurrido, al menos, en uno de los vicios que se han identificado por la jurisprudencia y, por tanto, que ello genere la violación de derechos fundamentales, entre los cuales dentro de estos requisitos especiales o materiales está el

“defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

En el caso que nos ocupa, es de bulto la violación ostensible del debido proceso y por ende del derecho defensa, al omitirse las observaciones presentadas dentro del término legal y la omisión del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

IV. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad. Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991.

V. PETICIÓN

Por todas las anteriores razones debidamente desmenuzadas y legalmente explicadas, señalando los defectos **Procedimentales absolutos** del accionar de LA UNIDAD, de los cuales se han violado de manera irremediable mis derechos fundamentales, solicito:

5.1. Ordenar desde la admisión de la demanda, la suspensión de la suscripción del contrato derivado del proceso de selección LP-007-2021, hasta que se falle la presente acción de tutela, de lo contrario, con cada etapa del proceso de selección se agrava la afectación hacia mi representada y hacia el ordenamiento jurídico.

5.2. Tutelar los derechos fundamentales al **debido proceso**, y en consecuencia ordenar la revisión de los hechos graves presentados contra la firma CENTRO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO AUTOCARS SAS, ordenando a la entidad efectuar una nueva evaluación de conformidad al principio de legalidad en la que no se premie a quien engaña al Estado.

VI. ANEXOS

Con el presente escrito me permito adjuntar:

6.1. Poder (**Anexo No. 1**)

6.2. Piezas procesales del proceso de selección (**Anexo No. 2**).

Igualmente se resalta que las demás piezas procesales y que se considere pertinente para resolver esta acción se encuentran en poder de la accionada.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad accionada puede ser notificado en la Avenida Calle 26 No. 57-84 PISO 8 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@umv.gov.co.

El suscrito las recibirá en la Calle 26 A No. 13-97 Oficina 301 o en la secretaría de su despacho y en el correo electrónico lquintero@yyqlegal.co.

Respetuosamente,

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ

C.C. No. 1.136.879.564 de Bogotá D.C.

Abogado apoderado de la empresa REIMPODIESEL S.A.S.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005 FALLO DE TUTELA

Acción De Tutela **11001 40 88 45 012 2021 00265**
Accionante Luis Alejandro Quintero Sáenz Ap. de la empresa Reimpodiesel S.A.S.
Accionado Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

El suscrito Secretario del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hace saber que, dentro de la acción de tutela impetrada por el ciudadano Luis Alejandro Quintero Sáenz, actuando como apoderado de la empresa Reimpodiesel S.A.S., en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Para el día 23 diciembre de 2021, este Despacho dispuso avocar el conocimiento de la acción, vinculando además a la sociedad Centro Integral de Mantenimiento Autocars S.A.S., y a la sociedad Ingeniería, Montajes y Construcción S.A.S.

Sin embargo, y en atención a que no ha sido posible la notificación ni de manera física, ni electrónica de la vinculada Ingeniería, Montajes y Construcción S.A.S.; es prudente actuar conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procede a fijar el presente estado en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota>, junto con el auto que avoca, oficios de traslado y demanda de tutela por el término legal de un (1) día a partir de su publicación, es decir el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

Por último, se informa que, este despacho judicial se encuentra laborando de manera virtual, por consiguiente, todo **DEBE SER REMITIDO AL CORREO INSTITUCIONAL j12pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

JUAN PABLO NIÑO CASTILLO
Secretario

